

AUDIENCIA DESCRITA EN EL LEY 294 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000, 1257 DE 2008, LEY 2126 DE 2021, LEY 2197 DE 2022, DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION RADICADA BAJO EL NUMERO 888 DE 2024 RUG 1398 DE 2024 ACCIONANTE INES MARIA TORRES URETA EN CONTRA DE JOSE TOMAS MENDOZA

En Bogotá, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m), el despacho se constituye en audiencia dentro del proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, haciendo el llamado a las partes señora **INES MARIA TORRES URETA** y el señor **JOSE TOMAS MENDOZA**, en calidad de accionado dentro del presente asunto, sin que ninguno se hiciera presente

El despacho procede a revisar el expediente y verificar las notificaciones las cuales se realizan por emplazamiento, no se evidencia que se haya presentado excusa que justifique la ausencia de tal forma que el despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 7 del decreto 652 de 2001, y procede a practicar las pruebas ordenadas dentro del plenario en auto del 10 de febrero de 2023.

DESCARGOS

Se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud, toda vez que no comparece el accionado a pesar de haberse emplazado y dado el término legal para que compareciera para ser notificado personalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley 575 de 2000

ETAPA DE CONCILIACION

Se declara agotada ante la no comparecencia de las partes

ETAPA PROBATORIA

ACCIONANTE

No comparece, no solicita y no aporta pruebas por lo tanto no se decretan

ACCIONADO

No comparece, no solicita y no aporta pruebas por lo tanto no se decretan

El despacho declara agotada la etapa procesal probatoria y procede a emitir el fallo que corresponda dentro del presente asunto, advirtiéndolo del contenido del artículo 22 del decreto 2591 de 1991, que reza: " El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas"

RESULTADOS Y CONSIDERACIONES

1. Objeto de la decisión

Procede el despacho a tomar una medida de protección definitiva a favor de la señora **INES MARIA TORRES URETA** y en contra del señor **JOSE TOMAS MENDOZA**

2. Fundamento legal.-

La constitución Nacional artículo 5, 13, 43, 42, 93 (que indica que los "tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben la limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", bloque de constitucionalidad extendido también a los aspectos de interpretación, al mencionarse que los "derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia" , los convenios y tratados internacionales reconocidos por Colombia tales como, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación Racial, La convención sobre eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención do para" adoptada por Colombia mediante la ley 248 de 1995, La convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, inhumanos, degradantes, la Convención sobre los derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, La Convención Sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), ley 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, decretos y normas que la reglamentan 652 de 2000, decreto 4799 de 2011, decreto 4796 de 2011, decreto 2734 de 2012, decreto 2651 de 1991

3. Análisis del caso en concreto

a. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de protección

- **Presentada dentro del término de ley**

La ley 294 de 1996 en su artículo 9 modificado por el 5 de la ley 575 de 2000, establece que la solicitud de medida de protección debe ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos

- **Competencia**

La solicitud fue presentada ante el Comisario de Familia del lugar de ocurrencia de los hechos y por competencia especial donde reside el niño

- **Control de legalidad**

Revisado el expediente no se evidencia causal de nulidad o defecto que invalide lo actuado

4. Pruebas arrimadas dentro del plenario

El despacho cuenta con el siguiente material probatorio que fue llegado en forma legal y oportuna, siendo conducente y pertinente para la presente actuación

- Solicitud de medida de protección elevada por el Hospital Universitario San Ignacio, en donde informan que realizada intervención a la señora **INES MARIA TORRES URETA**, la cual ingresa por violencia física se obtiene la siguiente información: "El sábado 21 de septiembre se encontraba fuera del hogar junto con su hijo, y cuando regreso a casa se encontraba su pareja sentimental, me empezó a pegar, porque el quería la plata que yo tenía, me pego, luego cogió un cuchillo y yo le dije "es que me vas a matar" luego me dio el cuchillo y ahí fue cuando me dijo que estaba empericado", refiere que "El me quito las llaves entonces yo no pude entrar a la casa el domingo, el domingo por la mañana me dijo que si yo me iba no me podía llevar nada, ni la lavadora ni las cosas, escasamente mi ropa, pero no conseguí todo, mi lavadora, mi nevera, mii estufa, manifiesta que esta que hablo con una amiga para calidad la posibilidad de quedarse con ella en su vivienda, ella medio que si, entonces yo me fui para la casa el domingo u en esas llegó la dueña de la casa, porque no le habíamos pagado el arriendo, entonces yo le conté lo que había pasado y que yo me iban entonces ella me dio la llave de repuesto y así puede entrar y sacar mis cosas, ro la llave de la habitación no la tengo entonces no pude saca la cosas, entonces ella me dio la llave de repuesto y así

pude entrar y sacar mis casa, pero la llave de la habitación no la tengo, entonces no pide sacar las cosas de la casa “

5. Identificación razonable de los hechos y valoración probatoria

Dan cuenta de las presentes actuación al solicitud elevada por el Hospital Universitario San Ignacio, donde pone en conocimiento los hechos narrados por la señora **INES MARIA TORRES URETA**, ya referenciados, E# sustento factico que se darán por cierto ante la audiencia de una de las partes basados en el principio de veracidad establecido en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 concordante con el artículo 9 de la ley 575 de 2000, en cuanto a la ausencia de respuesta del accionado cuando de derechos fundamentales se trata y lo define así en sentencia de Tutela 260/2019

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” ^[36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”^[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991^[38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”^[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible^[40]; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**^[41]”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente

formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”^[42].

Corresponde al despacho establecer si estamos frente a hechos de violencia dentro del contexto de familia descritos en el artículo 5 de la ley 2126 de 2021

“Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”

Dentro el presente asunto se configuran los hechos que definen la violencia dentro del contexto de familia por lo cual el despacho deberá intervenir en búsqueda de la protección y garantías del derecho a una vida libre de violencias a la señora **INES MARIA TORRES URETA**

La violencia intrafamiliar está definida como todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica.

Estos hechos generalmente están asociados a amenazas o daños para la salud o la integridad física o moral de los miembros de la familia, haciéndose necesaria la presencia del estado para mediar en conflictos que, por su naturaleza, revisten características especiales debido a los vínculos afectivos que allí se presentan

Por otra parte la La Convención de Belém do Pará se ratificó por Colombia por medio de la Ley 248 de 1995. En su preámbulo, los Estados partes, hicieron una serie de manifestaciones

todas ellas de absoluta relevancia para comprender el contexto, el propósito y el contenido de la convención. Allí se entiende que la violencia contra mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”^[124] y describe tres tipos de violencia^[125], la violencia física, la violencia sexual y la violencia psicológica; y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta esta violencia así: i) en la vida privada cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; ii) en la vida pública cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y finalmente, iii) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”

Finalmente la CIDH ha señalado frente al mismo tema, en el Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, la Corte Interamericana anotó que:

“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”

En cuanto la protección de la mujer En la sentencia T-878 de 2014, la Corte precisó que “la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder¹. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.// Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la

¹ “PAULUZZI, Liliana. Violencias Visibles e Invisibilizadas. En: Derechos Humanos, Género y Violencias, Universidad Nacional de Córdoba, 2009”.

violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual². Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

Precisamente, este Tribunal ha señalado que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres están íntimamente ligadas, debido a que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad”³. Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres, y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer⁴

En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por consiguiente, resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos⁵. Ahora bien, esta Sala considera necesario ahondar en el concepto **violencia psicológica** por ser relevante para la resolución del caso concreto.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁶.

² “Este triángulo de la violencia fue planteado por Johan Galtung y ha sido adaptado a por algunas corrientes feministas. Op. Cit. PAULUZZI”.

³ “WORCHEL, S.: Psicología. Prentice Hall, Madrid, 2001, 661; HOGG, M. / GRAHAM M. / VAUGHAN M.: Psicología social, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010, 351 [Citado en la sentencia C-335 de 2013]”.

⁴ Extracto de la sentencia C-335 de 2013.

⁵ Extracto de la sentencia T-878 de 2014.

⁶ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “*proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*”

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁷. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

Allí se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁸, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad

Basados en las leyes que regulan la violencia dentro del contexto de familia y la anterior cita jurisprudencial, como se enuncio el despacho otorgara MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION a favor de la señora **ANA ELVIA RODRIGUEZ DE TORRES** y en contra del señor **JUAN CAMILO CORTE TORRES**, garantizando, previniendo, erradicando, restableciendo de esta forma los derechos fundamentales a una vida libre de violencias a la víctima, mujer de especial protección constitucional no solo por su género sino por su diagnóstico, lo que la pone en una circunstancia de mayor vulnerabilidad

⁷ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

Fuente: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/

⁸ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

En virtud de lo expuesto, la Comisaria Once de Familia Suba 2

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER medida de PROTECCION DEFINITIVA a favor de la señora **INES MARIA TORRES URETA** y en contra del señor **JOSE TOMAS MENDOZA**

SEGUNDO.-COMO MEDIDAS DEFINITIVAS DE PROTECCION SE ORDENAN

CONMINAR al señor **JOSE TOMAS MENDOZA** a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, escandalo, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico, psicológico, emocional, económico o patrimonial a la señora **INES MARIA TORRES URETA**

PROHIBIR el ingreso del señor **JOSE TOMAS MENDOZA** a la vivienda presente o futura en donde se encuentre la señora **INES MARIA TORRES URETA**

PROHIBIR al señor **JOSE TOMAS MENDOZA**, penetrar a sitios públicos, privados, donde se encuentre la señora ANA ELVIA RODRIGUEZ DE TORRES

TERCERO- ORDENAR a las partes en acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A TRAVÉS DE LA EPS** a la que estén afiliados, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones.

CUARTO .- Se cita a las partes para el día **8 de mayo de 2024 a la hora de las 12:00 del día a fin de realizar seguimiento a las medidas adoptadas por el despacho CONSTANCIAS DE ASISTENCIA A TRATAMIENTO TERAPEUTICO**

QUINTO: ADVERTIR al señor **JOSE TOMAS MENDOZA**, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: **a) Por la primera vez**, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el**

plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO.- Advertir a las partes que deben informar a este despacho cualquier cambio de dirección, en caso de no hacerlo se tendrá para efectos de notificación la última aportada dentro del expediente

SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

OCTAVO: COMUNIQUESE por el medio mas expedito a las partes

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido en señal de aprobación siendo las 11 y 30 AM



CLAUDIA DANID PEREZ MEDINA
Comisaria de Familia

CLAUDIA DANID PEREZ MEDINA
Comisaria Once de Familia Suba 2



SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.